

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



FERNANDO DIAZ RAMIREZ
M. O.

EL VICE-GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA,
A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED QUE:

El Congreso del Estado de Querétaro, ha teni-
do á bien decretar lo que sigue:

NUMERO 49.—Artículo único. Es ley regla-
mentaria del Título V de la Constitución del Es-
tado la siguiente:

CAPITULO I.

SECCION PRIMERA.

Division del territorio.—Padrones.—Boletas.

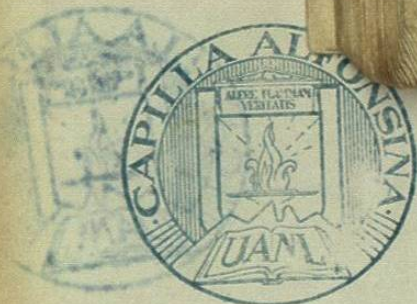
Artículo 1º Para facilitar las elecciones, los
Ayuntamientos dividirán oportunamente el terri-
torio del Municipio que les corresponda, en sec-
ciones de quinientas á tres mil personas de todo
sexo y de cualquiera edad.
Art. 2º Los Ayuntamientos comisionarán, en
cada seccion, un individuo que empadrone á los
habitantes que tengan derecho de votar y que les expida las
boletas con que puedan acreditarlo. Los empa-

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

dronadores serán personas de toda probidad con los requisitos que para ser elector exige el título 9º

Art. 3º En los padrones se hará constar: 1º número de la seccion y el de la casa, letra ó número de ésta; 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si sabe leer ó no escribir.

Art. 4º Las boletas se extenderán en esta forma:

MUNICIPALIDAD DE...
Seccion núm.

Boleta núm.

El C... concurrirá el día...
del... á nombrar... electores...
... mesa que se instalará á las nueve de la mañana.

Fecha.

Firma del empadronador...

Las boletas estarán en poder de los ciudadanos por lo menos tres días antes de aquél en que haya de verificarse la eleccion, y al reverso de ellas se pondrá el nombre de los individuos á quienes se confiere el voto, firmando los que lo hicieren.

Art. 5º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán en el paraje mas público de su respectiva seccion, las listas de los ciudadanos

quienes juzguen con derecho á votar, para que los que no se hallen comprendidos en ellas, puedan reclamarles su boleta. Cuidarán, además, de hacer que el número de la boleta sea el mismo que tiene en el padron el ciudadano que la recibiere.

SECCION SEGUNDA.

Quiénes tienen derecho á votar. — Número de electores. — Sus cualidades. — Quiénes no pueden serlo.

Art. 6º Tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, tengan un modo honesto de vivir, y no se encuentren incluidos en el artículo siguiente.

Art. 7º No tienen derecho al voto activo ni pasivo: 1º los que hayan perdido la calidad de ciudadano conforme al artículo 37 de la Constitución federal; 2º los que tengan suspensos los derechos de ciudadano por causa pendiente criminal, ó de responsabilidad, desde la fecha del auto de bien preso, ó de la declaracion de culpabilidad, ó de haber lugar á la formacion de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria; 3º los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante; 4º los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada; 5º los vagos; 6º los tahures de profesion; 7º los ebrios consuetudinarios.

Art. 8º No tienen al voto pasivo, solamente: los que no sepan leer ni escribir; los que pertenezcan al servicio permanente; los empleados de la federa-

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Art. 16. Si despues de instalada la mesa no
 mare alguno la falta de boleta, se oirá al comi-
 nado; para lo cual, y para que resuelva las du-
 dudas que ocurran estará presente durante
 elección; si la mayoría de la mesa fallare á
 del reclamante, será admitido á votar, se con-
 nará lo ocurrido en el acta y se expedirá al
 josó una boleta en los términos siguientes:

MUNICIPALIDAD DE

Sección n.º
 Se declara que el C. N. tiene
 cho á votar.

Fecha:
 Firmas del presidente y un secretario:

Art. 17. Los individuos de la clase de
 perteneciente al Estado, que estén sobre
 mas, ó en asamblea, votarán como los dema-
 dadanos en su respectiva seccion, reputa-
 por morada de ellos el cuartel en que ha-
 Los generales, gefes y oficiales en servicio,
 rán en las secciones á donde correspondan
 sas en que estén alojados.

Art. 18. Para que los individuos de la
 tropa de que habla el artículo anterior
 votar, serán primero empadronados con
 esta ley, mas no serán admitidos á dar su

presentaren armados, ó fueren conducidos por
 oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 19. Los ciudadanos entregarán su boleta
 presidente de la mesa. Este la pasará á uno
 los secretarios, quien preguntará en voz alta,
 el C. N. escrito al reverso es á quien el dueño
 la boleta confiere su voto. Contestándose afir-
 mativamente, uno de los secretarios la deposita-
 en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro
 votará el padron poniendo al margen la palabra
 "votó" en la misma línea del nombre del empa-
 donado. Si la respuesta fuere negativa, se devol-
 verá la boleta á su dueño para que se escriba su
 voto, tomándose nota en la acta de esta ocurrencia.

Art. 20. Los individuos que compongan la me-
 se abstendrán de hacer indicacion para que la
 seccion recaiga en determinada persona.

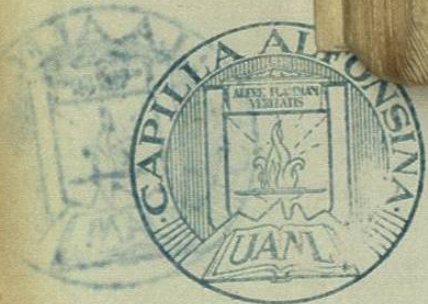
Art. 21. Concluida la elección, un secretario
 contará las boletas públicamente, leyendo el nom-
 bre de los electos. Mientras que los escrutado-
 res llevan las listas de escrutinio para la compu-
 tacion de votos: hallándose conformes el número
 de votos y el de las boletas, el presidente decla-
 rará en alta voz en quién recayó la elección por
 haber obtenido mas sufragios, y hará fijar al pú-
 blico, allí mismo, y antes de retirarse, la lista de
 electos. Si dos ó mas rennieren igual núme-
 ro de votos, se pondrán sus nombres escritos en
 cédulas en una ánfora; un secretario las moverá
 por todas direcciones; despues el otro sacará una
 cédula y el presidente leerá tambien en alta voz
 el nombre contenido en ella, declarándolo electo,

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

y haciendo constar el sorteo en la lista de escrutinio. Los miembros de la mesa no se separarán del punto donde se instaló, antes de firmarse las actas. Por enfermedad u otro accidente, firmarán los suplentes a juicio de la propia mesa.

Art. 22. Se extenderá por triplicado el acta de la elección, firmándola todos los individuos de la mesa, y a cada uno de los que hayan sido nombrados electores, se les extenderá una creencia en esta forma:

Los infrascritos certificamos: que el ciudadano [Nombre] ha sido nombrado elector, con [Número] votos por la sección [Número] de la municipalidad de [Nombre].

Fecha [Fecha] de [Mes] de [Año].

Firmas de los miembros de la mesa.

Art. 23. El expediente de la elección, las actas, listas de escrutinio y primera copia de la lista se mandarán en pliego cerrado y sellado al jefe de remisión al presidente del Ayuntamiento, para que los entregue al Colegio electoral de la respectiva municipalidad. La segunda copia de la lista se mandará a la autoridad política local, quien hará remitir a la mitad de los electores, el presidente del Ayuntamiento anunciará que se procede a la instalación de la mesa, mas despues de instalado el Colegio electoral.

Art. 24. Concluidos los actos referidos, se convocará la junta, siendo nulo cualquiera otro en su caso. De los vicios e inexactitudes de la elección primaria, solo el Colegio electoral puede conocer.

CAPITULO II.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios electorales de municipalidad y de su instalacion.

Art. 25. Cada año, el penúltimo domingo de cada mes, se reunirán en la cabecera de municipalidad los electores que hayan sido nombrados en las diversas secciones en que ésta fué dividida, convocarán los prefectos, por sí en la cabecera de Distrito, y por conducto de los sub-prefectos en las otras municipalidades, señalándoles el día y la hora de la reunion, y remitiendo a los presidentes de los Ayuntamientos la lista que han formado. Con tal fin, los prefectos llevarán un libro donde asentarán el nombre de los electores, segun las copias de las actas remitidas a la autoridad política local.

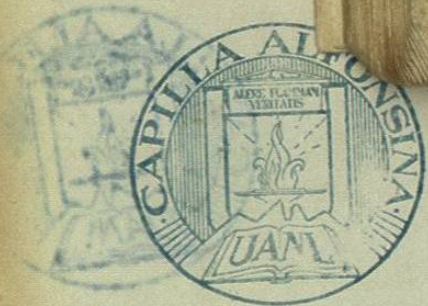
Art. 26. En el lugar y hora designados por la autoridad política, cuando se hallaren reunidos la mitad de los electores, el presidente del Ayuntamiento anunciará que se procede a la instalación de la mesa, mas despues de instalado el Colegio electoral.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

elección de la mesa, y designará de entre los electores para que le ayuden á recoger la votación, dos escrutadores y dos secretarios. La mesa se formará asimismo, de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, elijiéndose en este orden las cédulas y en escrutinio secreto.

Art. 27. Anunciada la elección de la mesa, se recolectarán los votos de esta manera: un secretario recorrerá la derecha del presidente, y otro la izquierda, recogiendo en una ánfora la cédula de cada elector; al último recibirán la cédula el presidente del Ayuntamiento que no tendrá voto.

Art. 28. En seguida el presidente hará por tres veces esta pregunta: ¿Falta algun ciudadano á votar? Cuando nadie reclamare, se contarán las cédulas, y si fuere mayor su número que el de los electores presentes, ó menor hasta incompletar el quorum del Colegio, se repetirá la votación, haciéndose lo mismo cuantas veces el presidente viere á presentarse, y pudiendo el presidente tomar las providencias que juzgue oportunas para corregir los abusos que note sobre este particular. Las cédulas se reunirán en una sola ánfora, de allí las irá tomando uno de los secretarios de una en una despues de leerlas para sí, y entregará al otro secretario: éste las leerá en alta, y formará con ellas grupos separados correspondan á cada candidatura. Los electores formarán las listas de escrutinio, escribiendo en ellas el nombre que lea el secretario

los votos con líneas verticales sobre una línea horizontal. Si estuvieren conformes las cédulas en las listas, puesto en pié el presidente, leerá en voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido la mayoría absoluta. Fórmase esta mayoría por la mitad y uno mas de los electores presentes.

Art. 29. Las cédulas en blanco dejarán de computarse, cuando no incompleten la mayoría absoluta del Colegio; si la incompletaren, se añadirán al individuo que haya reunido mas votos. En casos de empate, volverá á hacerse la elección, entrando á ella solamente los dos competidores. Si, repetida ésta dos veces, todavía resultare empatada, decidirá la suerte; se pondrán en una ánfora los dos nombres que correspondan, el presidente llamará á cualquiera de los electores mas distantes de la mesa, sacará éste una cédula, y la dará al secretario, practicándose lo mismo cuantas veces se dijere en el artículo anterior. El designado así por la suerte será el electo.

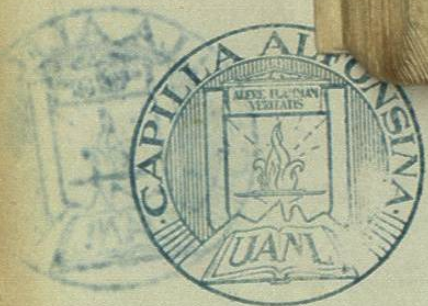
Art. 30. Cuando ningun candidato reuniere la mayoría absoluta, entrarán á segundo escrutinio los que hayan obtenido la respectiva. Si alguno tiene esta mayoría, y le siguen en número de votos dos ó mas individuos, entrarán en el primer escrutinio, y el que resulte electo competirá con el primero. Siempre que, repetida la elección dos veces, hubiere empate, decidirá la suerte.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

te, observándose para ello lo dicho en el artículo anterior.

Art. 31. Terminada la eleccion, los individuos electos para formar la mesa tomarán posesion de su encargo, retirándose el presidente del Ayuntamiento, y cesando los escrutadores y secretarios que nombró la autoridad, ménos en el caso de reeleccion.

Art. 32. Una vez instalada la mesa, le hará entrega el secretario del Ayuntamiento de los libros á que se refiere el artículo 23. Le entregará, ademias, dos inventarios en donde los individuos de aquella firmarán el recibo, recibiendo uno, y se retirará desde luego.

Art. 33. Cada elector entregará su credencial á los secretarios, y la mesa nombrará con comision del Colegio, una comision de tres ó cinco individuos que revisen los expedientes de elecciones primarias, dictaminen sobre su legitimidad y consulten si son de aprobarse ó reprobarse ó algunas de las credenciales.

Art. 34. El Colegio electoral nombrará con comision de tres individuos que revisen las credenciales de los miembros de la mesa y de la comision revisora. Este nombramiento se hará en cédulas, en escrutinio secreto, y observándose lo prevenido en los artículos del 27 al 30, presentando voto el presidente.

Art. 35. Si algun miembro de las comisiones revisoras se separa de la opinion de los demas, podrá formular su voto particular; se dará lectura á éste y al dictámen de la mesa.

se discutirá el dictámen, y solo en caso de ser reprobado, se pondrá á discusion el voto particular.

Art. 36. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector por varias secciones, se aprobará su credencial, en caso de validez, como de la seccion de su residencia; ó de la que le hubiere concedido mas votos, si en ninguna reside.

Art. 37. Al tercer dia de verificada la primera reunion, se volverán á reunir los electores, y las credenciales de revision presentarán sus dictámenes, se discutirán desde luego. La revision la sustanciarán á los puntos que abraza el artículo que se refiere, pudiendo pedir cualquier elector que se vote separadamente una ó mas credenciales.

Art. 38. Ninguna eleccion podrá nulificarse, si en estos casos: por falta de algun requisito legal en el electo, ó por que se encuentre éste comisionado en los artículos 7º y 9º; por infraccion de los artículos 24 y 45; por que en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada por haber mediado cohecho ó soborno; por que haya intervenido violencia de la fuerza armada sustancial en la persona del electo; por error fraudado en la computacion de los votos; y por que en el caso de elecciones secundarias, por falta de comision en el Colegio electoral.

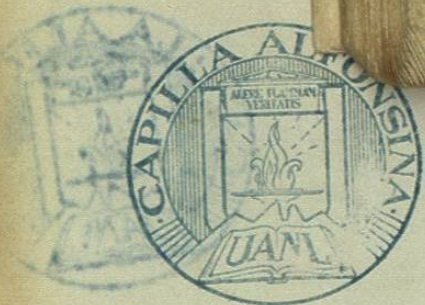
Art. 39. Nulificado el voto de toda una seccion, se dará parte al Gobierno, por conducto de la autoridad política, remitiéndole el expediente respectivo, y el Gobierno lo hará con el Congreso Nacional que señale dia en que deba verificarse nueva eleccion.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Art. 40. Aprobadas las credenciales de los electores, se devolverá á cada uno la suya, anotada en ella misma que fué aprobada, y firmada por el presidente de la mesa. Esta anotación los miembros de la mesa.

Art. 41. Si en la segunda junta se aprueba por mayoría absoluta de los electores de todos los electores que deben formar el Colegio, el presidente de la mesa hará esta declaración: "Queda instalado el Colegio electoral de la municipalidad de..." y la mesa de gobierno y al Congreso. Mas si dicha aprobación no se lograra en la segunda junta, el presidente citará las que crea necesarias hasta que se reúnan el Colegio, cuando mas tarde, el día designado en la Constitución en su artículo 29.

Art. 42. Las decisiones del Colegio electoral sobre validez ó nulidad de las credenciales de sus miembros, se ejecutarán sin recurso.

Art. 43. Terminada la elección, el presidente á presencia de los secretarios, depositará en la secretaría del Ayuntamiento del lugar los actas y archivos que se hayan formado, y se custodiarán, á disposición del Colegio, con responsabilidad del Cuerpo municipal.

Art. 44. La libertad de votar, no tiene limitación. Por lo mismo, en las casillas se abstendrá de toda calificación de los electores, solo corresponde al Colegio respectivo, en las elecciones que éste haga, solo pertenecen al Congreso.

Art. 45. Los Colegios electorales no pueden

reunirse para votar, una vez hecha y declarada por el presidente, siéndolo nulo cualquiera otro acto en contrario.

Art. 46. De cada junta los secretarios extenderán la acta respectiva consignando en ésta todo lo ocurrido, y la leerá, para que la discuta y apruebe el Colegio. La acta será firmada por todos los electores, haciéndolo al último los secretarios.

Art. 47. Antes de procederse á cualquiera elección ó postulación, el presidente del Colegio mandará dar lectura á los artículos 7º y 9º de esta ley, y los respectivos de la Constitución en donde se enuncian las circunstancias que se requieren para el nombramiento de que se trate, y despues hará la pregunta que señala el artículo 14, procediéndose como en él se establece.

SECCION SEGUNDA
Funciones de los Colegios electorales de municipalidad.

Art. 48. Los colegios electorales de municipalidad se reunirán ordinariamente todos los años en el día designado por la Constitución para elegir á los funcionarios que marcan sus artículos 27, 129, y 131, y extraordinariamente cuando le encomienden las leyes alguna otra elección.

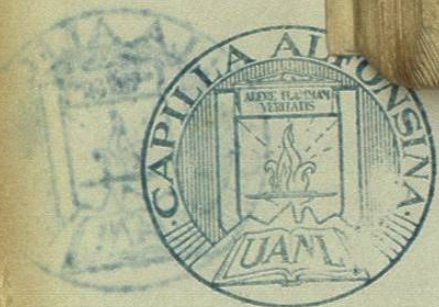
Art. 49. La elección que hagan los colegios se hará por cédula en escrutinio secreto, y observán-

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

dose lo prevenido en los artículos del 27 de esta ley: concluida que sea, el presidente también tendrá voto, declarará quien haya electo.

Art. 50. A cada uno de los que resultaren electos, le expedirá la mesa una constancia en los términos:

"Los insfracritos certificamos: que en la elección secundaria, verificada hoy en esta municipalidad el C. N. ha sido nombrado (lo que fuere) por mayoría absoluta de votos de los electores presentes y para que le sirva de credencial extendemos este documento en (tal parte) a (tal fecha)."

Firma del presidente.

Del primer escrutador. Del segundo escrutador.

Del primer secretario. Del segundo secretario.

Art. 51. El presidente de cada colegio municipalidad remitirá inmediatamente al prefecto del Distrito lista autorizada de los electores que formen el Colegio respectivo. Tomará el prefecto, de los nombres, en un libro que llevará con ese fin, para confrontar las credenciales en los casos del artículo 53, le presenten los electores.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios electorales de Distrito.—S^o de instalacion.

Art. 52. En los años que corresponda hacer la renovación de todos ó algunos de los poderes del Estado, el Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, convocará á los Colegios electorales de municipalidad para que se reúnan en la primera de su respectivo Distrito el segundo domingo del mes de Agosto. Esta citacion la practicarán los prefectos directamente en la municipalidad en que residen, y por medio de los subprefectos en las otras.

Art. 53. Los electores se presentarán al prefecto, exhibiéndoles sus credenciales, así para confrontarlas con el registro que el prefecto debe llevar, como para que haga saber á los electores el sitio en que ha de instalarse el Colegio. Esta presentacion se verificará tres dias antes de la eleccion en que hayan de elegir.

Art. 54. La víspera de la eleccion, el prefecto concurrirá al lugar designado para ella, y procederá á instalar la mesa en los términos marcados